



NÚMERO 17

Primiterra Emiliano

**ACERCAMIENTO A LAS
CONDICIONES DE APROPIACIÓN
LEGITIMA EN LOCKE:
UNA BREVE DESCRIPCIÓN
SOBRE LAS FORMAS
("LEGITIMAS") DE ADQUIRIR
BIENES BASADOS EN LAS
DIFERENCIAS DE RAZA, SEXO,
CAPACIDAD Y CULTURA**

EQUIPO DE TRABAJO

Director

Dr. Davide Ciuna

Consejo Editorial

Enrique Del Percio

Jerónimo Biderman Núñez

Laura Ochoa

Constanza Barbato

Marcos Mutuverría

María Victoria Zarabozo

Héctor Luis Trillo

El contenido de los artículos no refleja la opinión editorial de Documentos de Investigación ni de la Universidad de San Isidro. Por lo tanto, los editores no son responsables de las formas de expresión y usos del lenguaje que utilizan los autores, aunque el Consejo Editorial recomienda atenerse a la normativa del idioma castellano o del portugués, cuando así corresponda.

Documentos de investigación es una publicación de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín".

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Béccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina | Código Postal: 1642 | Teléfono: 4732-3030

Correo electrónico: documentosdeinvestigacion@usi.edu.ar

ISSN 2796-809X



Acercamiento a las condiciones de apropiación legítima en Locke: Una breve descripción sobre las formas (“legítimas”) de adquirir bienes basados en las diferencias de raza, sexo, capacidad y cultura.¹

Primiterra Emiliano

Introducción

En 1689 John Locke publicó su trabajo titulado “Dos tratados sobre el gobierno civil”, texto que instauró el comienzo de toda una larga tradición de estudio y especulación filosófica, legal, política y, hasta incluso, teológica respecto del estatuto ontológico de-entre otras cosas- la “propiedad privada”.

En el primero de los tratados Locke aunaba ciertas críticas al poder absolutista de los reyes en general, pero puntualmente del poder de quienes reinaban en la Inglaterra de aquella época. Para Laslett (1967), tanto el Primer Tratado como el Segundo sostienen una crítica a la conceptualización patriarcal del poder político defendida por Filmer.

Para Filmer, el poder patriarcal se heredaba de padre a hijo desde la creación de Adán. La teoría adánica, respecto de la cual los reyes en la tierra son producto de su descendencia, cimentaba – en la práctica política- la *necesidad* de hacer valer el poder de los gobernantes en el territorio sobre el cual reinaban. Así, para Filmer (cuya teoría se encuentra

¹ El trabajo aquí presentado no pudo haber sido realizado sin la beca otorgada por la Universidad de San Isidro a cuyas autoridades agradezco. El artículo en cuestión refleja el avance de la investigación llevado a cabo durante la primera instancia del proceso de estudio enmarcado en dicho otorgamiento de fondos económicos y refleja, a su vez, ciertos temas que estoy investigando en mi instancia estudios doctorales sobre filosofía política, más puntualmente sobre las críticas a las condiciones de apropiación de cierto conjunto de teorías liberales y republicanas de derecha.

puntualmente en *'Patriarcha' and Other Writings*) el origen del reinado se da, directamente, por voluntad divina sin mediación civil.

El Segundo Tratado de Locke supondría, para Laslett, una suerte de expansión de los argumentos presentado en aquel primer texto crítico sobre poder soberano de los reyes absolutos de Filmer². Esta teoría propuesta por Laslett fue durante mucho tiempo una de las más defendidas para entender, propiamente, la mejor interpretación del texto de John Locke. Sin embargo, con el advenimiento de las teorías críticas de la raza (Mills, 2019), las teorías críticas de género (Pateman, 1998), y las teorías descoloniales (Tully, 1982; Arneil, 1994, 1996a, 1996b; Ince 2017) los estudios tendientes a dar cuenta de una mejor interpretación de las palabras de John Locke, han dado lugar a nuevas lecturas.

La teoría de Filmer no solo se correspondía con una larga tradición de justificación del poder soberano de los reyes *a priori* de cualquier intento de poderío civil. Para Filmer, existía una necesaria relación entre la descendencia adánica y la propiedad privada. Así, los reyes no son solo soberanos del territorio que gobiernan, sino también dueños de él, cómo los padres de sus hijos. Así, no existiría, en el modelo filmeriano, posibilidad alguna de una legítima soberanía por parte de las personas particulares. Locke vendrá, según la lectura de Laslett, a promover un conjunto de críticas a esta doctrina patriarcalista.

Sin embargo, la lectura de Laslett ha quedado vieja. Hoy día existen una serie de interpretaciones que posibilitan una lectura más abarcativa de la obra de Locke que no se centra únicamente en la discusión que este mantuvo con Filmer a los fines de defender la soberanía individual tanto sobre uno mismo como así también sobre bienes exteriores.

Esta serie de críticas a la visión de Laslett han allanado el camino para se dé lugar a un nuevo modo de entender la relación de los escritos lockeanos, más puntualmente en relación a los conceptos de “raza”, “propiedad privada” y “colonialismo”.

Recientemente los trabajos de Helga Varden (2006a, 2006b, 2010, 2012, 2014) han situado en el ojo de la tormenta la discusión sobre los principios de soberanía sostenidos por Locke. Para Varden, es imposible, a la vez, defender la tesis de las llamadas

² La teoría de Filmer, pese a las distancias temporales que alejan su publicación de nuestro tiempo, aún siguen vigentes en, al menos, el plano de opresión que sufren cierto conjunto de personas respecto de otro. Tal es así que para Udi (2012), el origen del patriarcado se puede encontrar en el texto de Filmer, “De Patriarcha”.

“restricciones de apropiación” junto a la tesis del voluntarismo fuerte lockeano. En otras palabras, las condiciones de apropiación encontradas en el *2TT* son contradictorias con el sostenimiento de la tesis de la existencia del voluntarismo fuerte, el cual es condición necesaria tanto para erigir un poder político soberano cómo, así también, para apropiarse privativamente de bienes exteriores.

La teoría de Varden ha servido para que se sostenga una nueva interpretación del modelo lockeano de soberanía, que se suman a aquellas críticas a la lectura tradicional de los textos de Locke que no encuentran contradicciones en sus argumentos. Sin embargo, las diversas críticas sostenidas por Varden respecto a la tesis de “voluntarismo fuerte” no se centran tanto en los modos mediante los cuales los sujetos se apropian de bienes exteriores cómo sí lo hacen respecto del status metafísico de soberanía que posee el sujeto. Si bien es cierto que para que la adquisición de bienes (al menos de aquellos bienes privados) sea posible es necesario, cómo condición *sine qua non*, que los sujetos sean soberanos de sí mismos, Varden no profundiza en las contradicciones internas de las formas legítimas de adquisición de bienes externos en la teoría lockeana, ni así tampoco de aquellos poslockeanos cómo ser el caso, por ejemplo, de Nozick y Simmons. Ello se debe, principalmente, a que la intención de Varden (al menos en su disertación doctoral y los trabajos publicados que emanan de esta) es demostrar la imposibilidad del voluntarismo hacia dentro de las teorías liberales.

La serie de críticas que han surgido en los últimos años respecto de la teoría de apropiación y soberanía lockeana han dado lugar, cómo en el caso de Varden, a la posibilidad de encontrar lecturas alternativas a aquellas brindadas por la “interpretación tradicional” (como las dadas por Laslett 1956, Strauss 1953, MacPherson 2005, Nozick 1988)³. El modo en que Varden aborda la cuestión de la soberanía lockeana no es desde una perspectiva religiosa⁴ cómo se ha presentado en varias ocasiones (Dunn 1968, 1967,

³ Dunn (1969) presenta una serie de críticas a esta tradición basado en que, para él, la misma no dio importancia al peso de la religión que se haya en el pensamiento lockeano. En este sentido, para Dunn, el calvinismo ha moldeado el pensamiento de Locke a tal punto que es incorrecto escindir su pensamiento ético-político del religioso. Cf. Udi, 2018.

⁴Actualmente el “giro religioso” (Sigmund, 2005) inaugurado por Dunn ha dado un nuevo sentido a la lectura del canon lockeano. Tal es así que autores cómo Ince (2011) llegan a sostener que si tomamos en cuenta la perspectiva teológica de los escritos lockeanos (lo que se muestra como algo necesario a considerar), las condiciones de apropiación lockeanas de “dejar tanto y tan bueno para otros” y de “no echar a perder” son contradictorios con los principios emanados del sistema teológico que intenta defender Locke.

1982; Ince 2011; Tully 1982, 1993), sino desde una que dé cuenta de la serie de inconsistencias lógicas hacia dentro del propio sistema lockeano⁵.

El propósito de este trabajo es el de presentar un conjunto de inconsistencias respecto de las condiciones y restricciones de apropiación lockeanas. Por “condiciones de apropiación” se entienden aquellas situaciones que deben ser cumplimentadas por los sujetos para que estos se puedan apropiar de bienes exteriores. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, la “condición del trabajo”, o la “condición de la soberanía”. El primero refiere que todo sujeto que desee adueñarse de un bien exterior dado por dios en común a toda la humanidad debe aplicar esfuerzo en ello. El segundo refiere que los sujetos propietarios deben ser soberanos en sí mismos (no esclavos) para que puedan adueñarse de tales bienes. Las “restricciones de apropiación” son exigencias que emanan de la ley natural y que los sujetos deben cumplir para poderse apropiar de los bienes que desean. En este sentido las restricciones no solo presentan una serie de “frenos” a la adquisición, sino que permiten delimitar qué medio de adquisición es legítimo y cuál otro no.

La importancia de delimitar la conformación de las inconsistencias respecto de los modos legítimos de adquisición permite, *a posteriori*, dar cuenta de una posible serie de inconsistencias respecto a los alcances legales, en materia de derecho privado, sobre los modos propios de adquisición por parte de los particulares.

La justicia natural

Es posible que los sujetos, sostiene Locke, alcancen la justicia en estado de naturaleza. Ello se debe a que aún cuando los sujetos no cuenten con jueces que diriman conflictos entre particulares, ni así con un poder político instituido que sancione leyes positivas, ellos pueden apelar a una serie de principios morales rectores denominados con él nombre de “leyes naturales” que posibilitaría la existencia de justicia en tal estado primitivo. La razón de ello se encuentra en que en dicho estado los sujetos deben

⁵Ince (2011) lleva a cabo una serie de estudios tendientes a demostrar las inconsistencias existentes hacia dentro de la teoría de apropiación lockeana pero demostrando que los fundamentos mismos de ellas se encuentran en el complejo (e inconsistente) aparato teológico del cual Locke da cuenta para cimentar su teoría de la propiedad y soberanía. En Ince (2013, 2017) la propuesta es la de sostener una serie de críticas al sistema lockeano (entre otros) desde la perspectiva descolonial.

observar (obligatoriamente) una serie de disposiciones legales naturales, las llamadas “leyes naturales” lo que posibilita el correcto discurrir de los hombres en dicho estado.

La ley natural (o el conjunto de leyes naturales) es una ley de tipo moral que obliga a los sujetos por igual a la observancia de un conjunto de disposiciones por medio de las cuales actuar de manera correcta en el mundo. Así, la relación entre el sujeto y el mundo (sea esta relación dada entre un sujeto y otro u otros, sea entre un sujeto – o conjunto de ellos- y el mobiliario del mundo) debe siempre corresponderse con los preceptos morales que emanan de tal ley natural.

La ley natural es considerada, por Locke, como universal, esto es: la ley natural alcanza a todo sujeto por igual. El modo en que los diferentes sujetos conocen esta ley se debe a que ellos poseen la capacidad de abstraer principios generales de tipo formal del conjunto de datos de la experiencia que obtienen a lo largo de sus vidas. Es por ello que existe una relación necesaria entre la afirmación de la existencia de la ley natural y la razón de los sujetos.⁶ La ley obliga a todos los hombres a respetar su libertad e igualdad mutuas y que, por lo mismo, no poseen licencia para matarse unos a los otros.⁷ La razón de ello es que

⁶ Locke define a la razón como “un conjunto de principios que son necesarios para la correcta modulación de las morales” (Locke, 2002, 82). Para Locke, fiel a su empirismo, la razón no es una facultad del entendimiento. Según el empirismo lockeano, los sujetos son capaces de conocer el contenido de la ley natural. Esta teoría aparece como un modo más de criticar la conceptualización mediante la cual se cree que existen ideas innatas. Para el tipo de innatismo objeto de las críticas de Locke, la razón cumple la función de ordenar los contenidos del conocimiento. En desacuerdo con esta teoría, Locke propondrá que los contenidos del conocimiento son datos sensoriales que los sujetos poseemos gracias a que los mismos nos son adquiridos por medio de nuestros sentidos. Las ideas innatas no existen. Es por ello que el modo en que los sujetos pueden conocer la ley natural es gracias a la aplicación de la razón al conjunto de experiencias sensibles que llegan al sujeto. Así, el por qué (y el cómo) los sujetos conocen los preceptos morales básicos tiene su origen en “la razón y el poder de argumentar, las cuales son, ambas, marcas distintivas del hombre, [ya que mediante ellas] se llega a la noción del creador de esas cosas” (Locke, 2002, 94), y por ello también a los contenidos existentes en la ley natural. Si existieran las ideas innatas y conforme a ellas el sujeto pudiese entender el conjunto de leyes naturales mediante las cuales corresponder relaciones con otros sujetos conforme a la moral, entonces no se puede entender- sostiene Locke- cómo es que los hombres primitivos de América viven cómo lo hacen. Las virtudes que se encuentran en el conjunto de hombres industrioses europeos (no así en todos los habitantes de Europa) no se hallan en quienes cazan en territorio americano (Locke, 2002, p. 98).

⁷ Locke refiere en el parágrafo 6 que “mas aunque sea éste un estado de libertad [se refiere al estado de naturaleza], no es, pese a ello, un estado de licencia...”. Esta definición de la libertad por la negativa da cuenta de que los sujetos – tanto en estado natural como así también en estado político- no pueden hacer lo que les plazca. Los límites para las acciones individuales en detrimento de la voluntad de las personas están dados por este conjunto de disposiciones de índole moral que antecede a cualquier existencia y que el hombre conoce mediante la razón. Estas disposiciones pueden resumirse en (1) las condiciones para la apropiación, (2) la obligatoriedad al deber de no matar a otro, y por ultimo (3) la obligación que tienen los sujetos a no suicidarse. Refiero que las últimas dos disposiciones son “obligatoriedades” y no meras “directrices” o “sugerencias” porque ellas van en detrimento de lo que Dios pretende que el hombre haga en el mundo. La voluntad de Dios (según Locke) es la de (1) que cada sujeto debe hacer todo lo posible por

el fin último de la ley natural está en hacer valer un “estado de paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación [entre hombres]” (Locke, 2002, p.131)⁸.

La ley fundamental (esto es: la ley natural) conlleva, para Amor y Stafforini, dos preceptos de maximización: en primer lugar la preservación propia, y – solo cuando esta pueda ser cumplimentada- se debe dar lugar a la maximización de la preservación de la humanidad.⁹

Ahora bien, la relación entre “razón” y “ley natural” ya da cuenta que existe una serie de sujetos quienes, no pudiendo abstraer los principios universales necesarios para entender las leyes que ordenan el mundo, no se rigen por el conjunto de leyes naturales. Esta relación existente entre “razón” y “ley natural” demuestra a las claras la delimitación de, al menos, dos grupos de sujetos distintos: aquellos quienes entienden los preceptos de la ley natural y quienes no pueden hacerlo.

subsistir. (2) cuando (1) se cumpla esto es cuando el sujeto no esté en peligro de muerte, entonces debe poder hacer todo lo posible para que la humanidad subsista y (3) en que todos los hombres son criaturas de Dios y por ello sus propiedades. Quizás podría sostenerse que (3) determina la existencia de que todos los hombre (sujetos de derecho y, por lo mismo “personas”) son libres e iguales entre sí, al ser, todos ellos, creación de Dios.

⁸ Esta “preservación” no solo implica la preservación personal, sino la de toda la humanidad. Locke sostendrá que cuando la vida personal (hoy diríamos “integridad personal”) no se encuentre en peligro, el hombre tiene obligación de maximizar el bienestar de toda la humanidad. El único escenario en el cual el hombre estaría posibilitado a matar a otro es aquel en el cual la vida personal se vea en peligro por la acción de un tercero. La situación hipotética de la “tabla de carneadas” puede servir como experimento mental a los fines de ejemplificar esta situación. Véase López Warriner (2018), «Dos hombres y una tabla, ¿el problema de Carnéades?», Revista de derecho penal y procesal penal (Dossier: supuestos problemáticos de estado de necesidad exculpan), (6), pp. 1152-1156.

⁹ Esta idea de maximización personal por sobre (o como condición *sine qua non* para) la preservación de la humanidad es una tesis que considero no se puede evidenciar del todo en Locke. Locke pareciera sostener una tesis, conforme al canon completo de sus trabajos, en la cual el sujeto debe servir como medio para cumplimentar un fin ulterior: el de maximización del mercado.

Amor Claudio y Stafforini Pablo, en su edición comentada sobre el [Segundo] Ensayo sobre el gobierno civil, en la nota al pie número 18, p. 20 refieren que la ley natural está compuesta de dos corolarios que ellos denominan “preceptos de maximización”. En su tesis Amor y Stafforini refieren que solo se debe perseguir la preservación de la humanidad (segundo precepto de maximización) si y solo si los hombres pueden cumplir con el primero, la preservación de la propia vida.

Esta lectura propuesta por Amor y Stafforini continúa la lectura de las obras lockeanas desde una perspectiva deontica mediante la cual el sujeto es libre y posee, por tanto, dignidad plena en sí mismo. Esta visión pone el acento en considerar al hombre como “un fin en sí mismo”. Interpretaciones sobre la tesis de Locke análogas a la de Amor y Stafforini son las de Nozick y Simmons, entre otras. Sus reformulaciones de las “condiciones de apropiación” lockeanas dan cuenta de una base deontica. Sin embargo, considero que una lectura conjunta de los tratados lockeanos demuestra que el sujeto debe cumplimentar el fin propuesto a él por Dios: la maximización de los recursos dados por Dios al mundo y, por tanto, la maximización de la humanidad en su conjunto. Así, la tesis mediante la cual Locke sería un filósofo que sostenga una postura deontica respecto al ámbito ético debiera ser dejada de lado y sustituida por aquella que sostiene que algunos sujetos son medios para otros sujetos conforme a la necesidad de maximización del mercado y en concordancia con los dictámenes teológicos.

Respecto del primer grupo, Locke refiere que quienes son sujetos “industriosos” poseen la capacidad de comprender los preceptos morales emanados de la ley natural¹⁰. Quienes no pueden hacerlo (esto es: quienes no comprenden el contenido de la ley natural) serán quienes (1) no hayan alcanzado un nivel de madurez mental y corporal necesario (el caso de los niños); (2) quienes por diferencia de sexo no posean las herramientas cognitivas propias para tal tarea (como ser las mujeres); (3) quienes por cuestiones de descendencia de Caanan habitan África y son esclavos naturales; (4) quienes no pueden realizar tareas laboriosas por razón de un cierto tipo de incapacidad mental o física¹¹ y, - por ultimo- (5) los habitantes de América¹².

Las razones de por qué niños, mujeres e indígenas americanos no puedan observar y atender los preceptos morales de la ley natural son varias. En el caso de los niños es porque estos aún no han alcanzado la madurez mental (la edad adulta) tal para comprender los modos en que la ley natural manda. En el caso de las mujeres la incapacidad viene dada por un problema de sexo, ya que su diferencia respecto de los hombres las imposibilita a comprender las leyes morales superiores¹³. Respecto a la visión de Locke sobre los sujetos incapacitados física o mentalmente, estos no pudiendo llevar a cabo tareas industriosas estarían escindidos de la capacidad para entender el complejo mandato de la ley natural conforme a la cual se demanda al sujeto a ser

¹⁰ Estos preceptos morales se traducen en el ejercicio, de esos sujetos industriosos, de soberanía republicana, libertad individual e igualdad respecto de otros.

¹¹ La relación directa entre el contrato [*trust*] social lockeano y los sujetos que están invalidados para realizar tareas laboriosas es bien estudiado por Simplican (2015).

¹² El caso de los “habitantes de América” es particular. La imposibilidad de estos de conocer el conjunto de preceptos de la ley natural pareciera radicar en la imposibilidad que estos sujetos poseen de entender los modos correctos de apropiación de bienes exteriores, lo que resulta en una completa incapacidad para fundar gobiernos legítimos. En “Ensayo sobre el entendimiento humano” Locke señala que el entorno en el cual los “salvajes” (se refiere a los habitantes de América) habitan imposibilita a que estos puedan comprender las leyes naturales so pretexto de poder vivir de un modo legítimo.

Sobre esta lectura Armitage viene a sostener que puede apreciarse en Locke una suerte de “estadios de evolución” respecto de los cuales los habitantes industriosos (solo los industriosos) estarían situados en un “peldaño superior” en este escenario evolutivo respecto de otros sujetos: niños e indígenas. El caso de las mujeres y los negros de África será tratado distintos por motivo de que estos individuos estarían incapacitados por su condición existencial propia (de ser mujeres y negros) para cumplimentar debidamente los mandatos de la ley natural. Cf Squadrito, Kathy (2002) “Locke and the Dispossession of the American Indian”, *Philosophers on race: Critical essays*, Oxford, Ward, J. K., & Lott, T. L. (Eds.), pp. 101-124.

¹³ Respecto de la tesis sexista en Locke ver Pateman, Carole. 1988. *The Sexual Contract*. Cambridge: Polity Press and Stanford: Stanford University Press.

laborioso a los fines de maximizar el *stock* mundial de recursos necesarios para la subsistencia.¹⁴

El caso de los indígenas americanos es, a mi entender, más interesante puesto que mediante el se evidencian los modos en que Locke pareciera presentar una tesis de estadios evolutivos de la humanidad conforme a lo que Kathy Squadrino (2002) sostiene. Sin embargo cabe destacar que la lectura conforme a la cual para Locke ciertos sujetos europeos (y algunos de Asia) son legítimos propietarios y pueden fundar gobiernos de igual característica y que, en contraposición, existen sujetos que no pueden lo uno ni lo otro da cuenta de que Locke sostiene una tesis de desigualdad cultural/natural entre sujetos.

No todos los hombres son iguales, ni todos los sujetos, ni todos...

Si la libertad no es licencia ello se debe a que los hombres que se rigen por la recta razón observan los preceptos de la ley natural. Tal es así que en estado de naturaleza, por más que no exista un juez o estado que pueda dirimir casos de conflicto entre sujetos, sí hay una base mínima de leyes que deben cumplirse. Este conjunto mínimo de leyes son las leyes naturales, y como tales son necesarias (aunque no así suficientes) para que los sujetos se relacionen de manera justa unos con otros.

Las leyes naturales obligan a los sujetos a la observancia de un cierto conjunto de preceptos morales que deben ser respetados para que se logre la paz¹⁵. Así, toda vez que dos sujetos pugnen por beneficiarse de una situación cualquier sea, al no existir juez que pueda dirimir el conflicto, cada sujeto (conforme a la ley natural y, sobre todo, a la maximizanda de subsistencia) será juez de su propia causa.

¹⁴ Respecto de esta lectura los trabajos de Simplican (2015) y Arneil (2009) respecto de las incapacidades de ciertos sujetos a trabajar y, conforme a ello, su imposibilidad de actuar en el ámbito público; y los trabajos de Udi (2012a, 2012b, 2018) respecto a los cuales Locke sostiene la importancia (y necesidad) de ciertas instituciones conforme a las cuales los sujetos pobres se eduquen en los modos propios en que se debe trabajar para ser parte de una comunidad de sujetos libres son sugerentes para comprender mejor los alcances de la teoría lockeana.

¹⁵ Helga Varden sostendrá que si los sujetos deben hacer prevalecer la paz conforme a la obligatoriedad que les impone la ley natural, entonces el *excursus* lockeano no puede ser descripto como un acto voluntarista, sino necesario. (Cf. Varden, 2006a, 2006b, 2012).

Toda vez que dos sujetos se enfrenten podrán hacer uso de su fuerza para defender su vida, ya que la ley nos impele a subsistir ante cualquier hecho que ponga en peligro nuestra propia existencia.¹⁶

Dos de los más importantes preceptos conocidos con el nombre de “condiciones de apropiación”¹⁷ son las llamadas condiciones de “no echar a perder” (*spoil proviso*) y de “dejar tanto y tan bueno para otros” (*enough and as good left for others*). El primero de ellos demanda de los posibles propietarios que solo pueden apropiarse de aquellos bienes que son capaces de utilizar. Esta condición supone que ninguna persona puede adueñarse de una cierta cantidad de bienes tal que, al pasar un determinado tiempo, una parte de esos bienes sea utilizada y la otra se eche a perder.

Dejar echar a perder bienes deslegitima la adquisición personal sobre los mismos por la simple razón de que si los recursos dispuestos por Dios sobre el mundo para todos no son utilizados por quien se los apropio este no ha hecho otra cosa más que robar una legítima parte del conjunto de bienes en común a otro sujeto y posible propietario. En otras palabras, la “condición de no echar a perder” obliga a que toda persona que se apropia de algún bien lo utilice para que este no se desperdicie, caso contrario estaría robando al conjunto de la humanidad su potencial propiedad¹⁸.

La segunda “condición de apropiación”, llamada “dejar tanto y tan bueno para otro” refiere que toda vez que una persona desee adueñarse de algún bien debe, antes bien,

¹⁶ En mi trabajo doctoral (aún no concluido) intento demostrar que el contenido de las leyes naturales lockeanas es vago para no decir nulo. Si nos atenemos a lo que Locke nos refiere en tanto contenido de las normas de leyes naturales no es posible, a mi parecer, sostener un conjunto de principios robustos mediante los cuales realmente guiar nuestras acciones.

¹⁷ La condición del trabajo, mediante el cual todo sujeto propietario debe, para adquirir un bien de modo legítimo, primero aplicar trabajo en el objeto en cuestión conforme a su voluntad no será estudiado con detalle en este artículo por razones de que nos interesa profundizar en otros aspectos de la tesis lockeana que tienen que ver con las obligaciones y no con los derechos que emanan de la ley natural.

¹⁸ Pensar en que Locke está sosteniendo que un sujeto A le está robando a un sujeto B su potencial propiedad sobre la base de que el primero no ha utilizado todos los bienes que pretendió legítimamente apropiarse da cuenta de una tesis subsidiaria: ese recurso, sería apropiado indefectiblemente por algún sujeto en un futuro. O bien todos los recursos de la tierra pueden (independientemente de que deben) ser apropiados por sujetos, entonces habrá tantos recursos como potenciales personas sobre la faz de la Tierra. Sin embargo, Locke pareciera sostener que ello no pasa, ya que Dios nos obliga a adueñarnos de los recursos que nos ha dispuesto para nuestra subsistencia de tal modo que no dejemos nada por “echar a perder” o “pudrir”.

El sostener que todo sujeto que se desee apropiarse de algún bien debe considerar la cantidad de apropiación a los fines de hacer uso de todo el producto sin dejar echar a perder (*waste*) nada de él implica que habrá bienes que al dejarse libremente para la adquisición de un tercero se echen a perder si este último sujeto no se adueña de ellos. Ince (2011) sostiene una tesis similar.

estar segura que le está dejando a otro sujeto la posibilidad de adueñarse de algún otro bien de igual extensión y calidad que el de él, caso contrario su apropiación sería ilegítima. En otras palabras, toda vez que A desee apropiarse de α , debe dejar a B la posibilidad de que se adueñe de Ω donde α y Ω poseen iguales características¹⁹. Si se diera el caso de que Ω no poseyera las mismas características que α , entonces la pretensión a derecho de A se vería truncada porque no se limitó, en su accionar, conforme a la norma emanada de la ley natural.

Locke sostiene que los hombres que se rigen por la recta razón y observando los preceptos de la ley natural se apropian de los bienes exteriores conforme a las condiciones de “no echar a perder” y de “dejar tanto y tan bueno para otros” son legítimos dueños de tales bienes. Sin embargo, no todos los hombres actúan así. Ya hemos dicho *supra* que existen sujetos que, por sexo, edad, incapacidad mental (Locke los llamará “idiotas o insanos”), o ya sea porque son descendientes de un pecador retratado en la Biblia, no se rigen por los preceptos de condiciones de apropiación y ello solo significa que los mismos llevan a cabo actos injustos (criminales) contra toda la humanidad. También existen sujetos quienes, aún haciendo pleno uso de sus facultades mentales y físicas, intentan apropiarse de más bienes exteriores de aquello que la ley natural restringe para ellos. Este conjunto de sujetos que no se apropian de manera legítima atentan contra la humanidad en su conjunto al quitar la potencial capacidad a otros de adueñarse de bienes dispuestos por Dios en común a todos.

En el estado de naturaleza, situación en la cual los sujetos solo se guían por la recta razón y conforme a una serie de principios abstractos que delimitan sus modos de acción, ya se predetermina la existencia de, al menos, dos grupos distintos de sujetos: aquellos con derecho a tener derechos y aquellos quienes no poseen tal derecho. Los primeros serán los sujetos que puedan ser denominados, oportunamente, con la calificación de “persona”, ya que son sujetos que han alcanzado la posibilidad de tener derechos para sí (los denominados “derechos subjetivos”). Los segundos serán todos aquellos sujetos que, discriminados por quienes forman parte del primer grupo, no podrán alzarse con un

¹⁹ Varden sostiene una serie de críticas a esta condición de apropiación que deja entrever lo endeble del argumento lockeano. Cf. Varden (2006a, 2006b, 2012)

conjunto de derechos básicos que los reconozcan como libres e iguales respecto de los primeros.

Esta diferenciación tajante ha sido arduamente trabajada por Carole Pateman respecto al escorzo sexual, por Charles Mills respecto al aspecto racial y por Simplican respecto a la discapacidad, entre otros. El *racial contract*, el *sexual contract* y el *capacity contract* son tres momentos hipotéticamente anteriores al contrato social (*social contract*) por medio del cual los sujetos se disponen en lugares diversos, con potestad diversa para pactar la conformación de una sociedad política.

Aquellos sujetos que no se guían por la recta razón, ya porque no pueden hacerlo (como el caso de los insanos mentales), ya porque su condición sexual se los impide (en caso de las mujeres), ya por su incapacidad de subsistir conforme a un canon de libertad plena (como ser el caso de los incapacitados físicos) o porque su entorno no es culturalmente fructífero para comprender los preceptos naturales (como ser el caso de los amerindios), podrán ser considerados sujetos que deben ser tutelados por quienes sí comprenden, entienden y pueden reclamar (para sí y para sus tutelados) los preceptos de la naturaleza.

Particularmente el caso de los amerindios es paradigmático. Ya el mismo Locke referirá (en el párrafo 14) que si deseamos observar cómo se vivía en estado natural baste para ello con observar cómo viven los nativos americanos en sus tierras. Pareciera que, como nosotros cuando vemos una estrella en el cielo y entendemos que estamos observando un evento acontecido en un tiempo inmensamente pasado, Locke fija su vista en América para intentar observar como fue el hombre en sus inicios, esto es, en su hipotético pasado natural.

Locke observa que los amerindios por razón de entorno (Locke, 1999, p.44-45) no son capaces de entender la ley natural. Tal es así que los amerindios no cultivan ni cosechan la tierra que pisan y solo se conforman con la actividad de la caza de los animales que transitan una tierra inhóspita e improductiva. El calificativo que Locke utiliza para referirse a América es el de una “tierra baldía” (*wasted land*) en tanto que la misma no es trabajada como debiera ser conforme a la razón.

Así, la conquista es necesaria y la educación (a la fuerza) del habitante de América debe ser inminente.

El Amerindio, un criminal

El relato respecto del indígena americano, cómo así de su par africano, han sido discursos que no solo han emanado de una Europa anclada en los modos más recalcitrantes de conquistas, explotación y extractivismo, sino que las teorías sobre las cuales tales discriminaciones anclan sus conclusiones dan cuenta de todo un entramado político que hasta el día de hoy se ve sino impoluto, al menos, sí firme.

Los modos propios en que tales relatos se enuncian hacia dentro de un discurso político global demuestran que no estamos exentos, ni aún hoy tras años y años de estudio, de los efectos que tienen sobre nosotros los modelos hipotéticos de estados de naturaleza.

Flax (2013) sostiene que los relatos ficcionales o “como sí” de las teorías de estados naturales y, con ellas, de las conformaciones de estados soberanos de corte liberal (en cuyo núcleo existe una acérrima defensa a un conjunto de derechos subjetivos “naturales” que deben ser promulgados por sobre los ¿existentes? derechos colectivos) han servido, a lo largo de la historia, como una suerte de fundamento para la corrupción y la explotación. El caso de los indígenas americanos no es la excepción.

En América existe, para Locke, una serie de comunidades que no se adecuan a la recta razón y es por ello que no se rigen por las condiciones de apropiación que legitimarían su correcta adquisición de bienes exteriores. Así, por tanto, en América existen una serie de salvajes que no pueden reclamar derecho alguno sobre las tierras que ellos transitan. La razón de ello es que quienes no hacen un uso correcto de la tierra les están robando a otros hombres la posibilidad de subsistir y de producir, conforme a la maximización de utilidades de la humanidad, mejoras para todos. Así, por tanto, los Amerindios, al no mejorar la producción que pudiese obtenerse del trabajo de las tierras dispuestas a lo largo de América, no pueden reclamar para sí derecho alguno sobre esos lindes.

El descubrimiento de América supondrá la superación de una de las dos condiciones de apropiación previstas para el control de los propietarios: la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros”. Si los europeos industriales han conquistado el suelo americano (¿el sueño americano?), entonces es lógico que se apropien de la tierra allí dispuesta para que cualquier persona en Europa que desee legítimamente apropiarse de alguna parcela de suelo conforme a la condición de “dejar tanto y tan bueno para otro” pueda hacerlo.

En otras palabras, si A se desea apropiarse de α y no existe una parcela de tierra con iguales características en toda Europa, A no podría adueñarse de α sin cometer un crimen contra toda la humanidad. Sin embargo, al existir América, las posibilidades que de allí exista una parcela de tierra con iguales características que α y que, a su vez, este vacante, son tantas que ello da lugar a que A pueda reclamar el derecho de propiedad sobre α .

Tanto los conceptos de “tierra baldía” como de “tierra vacante” rememoran a paramos inhóspitos que están a la espera de la explotación industrial a tenor de extraer los recursos (bienes) que de ellas se pueden sacar.²⁰ No es fortuito que Locke describa a América de este modo. Si hubiese hecho una descripción de América en la cual sus habitantes trabajaran la tierra de algún modo, aunque este sea distinto a cómo es trabajada en Europa, ello supondría un obstáculo para acaparar gente que se embarque en la aventura de colonizar y conquistar un nuevo territorio.

En otras palabras, para Locke los modos en que los amerindios transitan la tierra baldía de América, comiendo siervos y cazando otros animales no da cuenta de modos propios de apropiación conforme a las reglamentaciones emanadas de la ley natural. En efecto, no “dejan tanto y tan bueno para otro”, “echan a perder” la tierra que transitan, y no “trabajan” conforme a los modos en que objetiva y formalmente debe trabajar cualquier sujeto para autoproclamarse como propietario de algún bien exterior.

Modos (¿legítimos?) de apropiación

Locke promueve una serie de modos legítimos mediante los cuales el sujeto puede constituirse como propietario de bienes exteriores. De esta serie de preceptos los más relevantes son (a) la condición del voluntarismo, (b) la condición del trabajo, (c) la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros” y (d) la condición de “no echar a perder”.

La primera condición (a) servirá a un doble propósito. En primera instancia referirá que todo sujeto debe desear adquirir un bien en cuestión para su ulterior apropiación. En segunda instancia ayuda, en el sistema lockeano, a determinar quienes sí pueden apropiarse de bienes exteriores y quienes no pueden hacerlo. Quienes sí pueden serán

²⁰ Podríamos trazar un paralelismo con los modos en que Sarmiento describe actual territorio de la República Argentina distinto a Buenos Aires y su fragante puerto. En Sarmiento la analogía del interior de las provincias con un desierto es patente. La imagen de que “allí no hay nada” sirve a la acción militar de “conquistar” la tierra baldía en razón de generar substanciales mejoras a las personas de “frac”.

aquellos sujetos libres, en contraste con quienes son esclavos, insanos mentales, niños o mujeres. En este sentido, la tesis voluntarista promueve que los sujetos, en primera instancia, deseen adueñarse de bienes exteriores y, sobre los cuales, estén dispuestos a llevar a cabo una serie de trabajos (industriosos) conforme a las leyes naturales para su adecuada tenencia.²¹

La segunda de estas condiciones refiere que es necesaria la aplicación de trabajo para la adquisición de bienes exteriores (en una primera instancia- previa a la invención del dinero-) dado que es el trabajo (y no los bienes dispuestos en común a la humanidad por Dios) el que genera una maximización de utilidades. Los sujetos, en tanto individuos que necesitan apropiarse de bienes deben hacerlo conforme al esfuerzo que genera el trabajo²². En este sentido, todo sujeto que desee apropiarse de algún bien debe aplicar trabajo a ello, conforme a su situación de sujeto libre (voluntarioso)^{23 24}.

²¹ Varden (2006a, 2006b) sostiene que esta condición voluntarista no puede ser cumplida por motivo de que los sujetos en estado de naturaleza no pueden ser libres de adueñarse de bienes exteriores por varios motivos que competen a la observancia de las leyes naturales. En este sentido Varden sostiene que podría existir una especie de “voluntarismo débil” en Locke, conforme al cual el mismo da cuenta de una libertad enmarcada dentro de los preceptos naturales, pero luego pasa a considerar la imposibilidad de la existencia del voluntarismo conforme a la necesidad de salir del estado de naturaleza (*excursus*) ya que el mismo se presenta, más bien, cómo un hecho obligatorio al sujeto puesto que este debe maximizar, conforme a las leyes naturales, los bienes que Dios legó a los hombres para su “subsistencia, confort y disfrute”. Por razones de extensión y dado que la crítica a Varden respecto del *excursus* lockeano superan toda pretensión de explicación de los postulados de Locke en un futuro trabajo a publicar dentro del marco regulativo de la beca otorgada por la Universidad de San Isidro al presente proyecto me avocaré al estudio más detallado de los problemas existentes hacia dentro de la teoría de apropiación y conformación del estado de naturaleza en Locke.

²² La raíz teológica-cristiana conforme a la cual, tras el pecado original, el hombre deberá trabajar la tierra para obtener, de ella, los frutos necesarios para la subsistencia, conforme a lo que se refiere en Gen 3:19 “Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella fuiste tomado; pues polvo eres, y al polvo volverás.”

²³ Para Locke “el que se alimenta de bellotas que recogió bajo un roble, o con las manzanas que recolectó de los árboles, en el bosque, indudablemente se las apropió para sí mismo. Nadie puede negar que el alimento es suyo. Pregunto, entonces, ¿Cuándo comenzaron a ser tuyas [estas bellotas y manzanas]?: ¿Cuándo las digirió?, ¿o cuando se las comió?, ¿o cuando las cocinó?, ¿o cuando se las llevó a su casa? ¿o cuando las recogió? Es evidente que si el primer acto de recolección no las hizo tuyas, ningún otro [podría haberlas hecho]” (2 TT, §28). También “el pescado que alguien captura en el océano...se convierte merced al trabajo que lo despoja de [la condición] de bienes comunes en que la naturaleza los ha dejado y al esfuerzo que se toma en ello, en propiedad suya” (2TT, § 48). Estas dos ejemplificaciones de los modos correctos de apropiación conforme a la condición del trabajo dan cuenta, en Locke, de la importancia de tal actividad.

²⁴ Cómo ya he referido, las formas en que Locke presenta sus argumentos (cómo así también el contenido de los mismos) no están exentos de críticas. Sin embargo, no es mi intención en este trabajo dar cuenta de ellas.

Las razones por las cuales el (b) trabajo da cuenta de una primera instancia de legitimación de bienes exteriores son las siguientes:

- (1) El trabajo individualiza aquello dado en común a todos. Una persona particular, al aplicar su esfuerzo a alguna cosa dispuesta en común a la humanidad dota, al objeto en cuestión, de una cualidad privativa respecto del resto de la humanidad al mezclar su trabajo con el material común, o al aplicar trabajo añadir algo al objeto.
- (2) La persona, aplicando esfuerzo en alguna tarea, transforma en propio al objeto dispuesto en común. El trabajador, mediante la aplicación de trabajo y el concomitante gasto energético propio que se corresponde con el padecimiento del trabajo posee legitimidad para la apropiación del bien en cuestión, ya que fue él quien (y no otro) quien puso empeño en su apropiación. Esta perspectiva entraña una lectura moral de la apropiación. En el foro interno habrá un deseo particular correspondido con el esfuerzo para adquirir como propio aquello sobre lo cual se realizó un trabajo. Es así cómo este correlato entre trabajo-esfuerzo-objeto exterior posibilitaría la apropiación legítima.
- (3) En tercera instancia, el trabajo valoriza todo lo dispuesto por Dios en el mundo para la utilización de los sujetos. Así, una tercera razón por medio del cual el trabajo es condición necesaria para la legítima apropiación es que mediante el la humanidad (en su totalidad) se ve beneficiada con el producto final del trabajo. Esta perspectiva posee un sesgo utilitarista en tanto que el fin último de la apropiación radicaría en maximizar las utilidades objetivas de la humanidad.

La situación del comercio da cuenta de que quien comercia cualquier bien es legítimo propietario del mismo porque, por detrás de la transacción hubo personas quienes se adueñaron de manera legítima de los bienes comerciados y que, a su vez, se entiende que el comercio mismo en cuestión impele un esfuerzo para los sujetos involucrados en tales transacciones.

(d) la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros” se encuentra por primera vez en el párrafo 27 del *2TT*, en donde se refiere que

“Aunque la tierra, y todas las criaturas inferiores, son comunes a todos los hombres, cada hombre detenta, sin embargo, la propiedad en su propia persona. Sobre ella, nadie, excepto él mismo, tiene derecho alguno. El trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos son, podemos afirmarlo, propiamente suyos. Por ende, cualquier cosa que ha sacado del estado en que ha sido suministrada por la naturaleza y en el que ésta la ha dejado, [y] con la que ha mezclado su trabajo y a la que le ha añadido algo que es suyo propio, la convierte consecuentemente en su propiedad. Al haberla sacado del estado de [posesión] común en el que la naturaleza la puso, le ha anexado, por medio de dicho trabajo, algo que excluye el derecho común de otros hombres. Pues al ser este trabajo la incuestionable propiedad del trabajador, ningún hombre, excepto él, puede tener derecho sobre aquello a lo que, previamente, le ha añadido[su trabajo], al menos allí donde se ha dejado suficiente y tan bueno en común para los demás”(2TT, par.27)

Ya anteriormente he referido que la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros” refiere a la necesidad de equiparación conforme a la cual dos territorios deben ser iguales en riqueza y extensión como para que A pueda apropiarse legítimamente de uno de ellos sin perjuicio de B, para quien A ha dejado “tanto y tan bueno” como el territorio que él mismo se adueña.²⁵

²⁵Waldron (1979) refiere que esta condición (que, según él no es una restricción a la apropiación) es una condición suficiente, pero no necesaria, que se debe satisfacer para la adquisición de un bien. La tesis de Waldron se sostiene en que Locke refiere que P puede apropiarse de x al menos (*at least*) en aquellos casos en que Q también pueda apropiarse de algún bien similar de condiciones y características iguales al de P. Waldron refiere que “al least” debe ser interpretado como una condición suficiente: “P al menos que Q”, ya que “at least” indicaría que sí Q obtiene lo mismo que P, P puede ser legítimo propietario de x, pero también habría otras circunstancias en donde P obtenga cosas que Q no puede obtener.

Esta lectura de Waldron no parece tener en cuenta la necesidad de la existencia de otras condiciones de apropiación tales como el trabajo que cada sujeto debe aplicar a la cosa sobre la cual desea adueñarse. Así, que la interpretación de Waldron sea la de que la misma es condición suficiente, indicaría que ella pueda ser cumplida en soledad para que un sujeto sea legítimo dueño de, por ejemplo, una parcela de tierra, independientemente de otras condiciones de apropiación.

La lectura que hace Waldron del pasaje es puramente lógica, dejando por fuera todo un contexto que lo dota de un significado más abarcativo. Reducir las enunciaciones lockeanas a un estudio netamente lógico deja por fuera un más vasto conjunto de significaciones que deben ser tenidas en cuenta. Por ejemplo, Locke considera que sus *provisos* (condiciones de apropiación) de “dejar tanto y tan bueno” como de “no echar a perder” son condiciones que el sujeto propietario debiera poder cumplir independientemente una de la otra. Por un lado el sujeto debe poder apropiarse (previa introducción del dinero) de todo aquello que sea capaz de consumir sin “echar a perder” y, por otro lado, también puede apropiarse de tanta tierra como otros puedan apropiarse, también, en iguales condiciones.

Que un sujeto se apropie de más recursos de los que es capaz de utilizar no lo hacen legítimo propietario, como tampoco lo hace el que sea dueño de una gran cantidad de tierra que no se echa a perder (por no estar cultivada) pero que, aún así, no deja a otros apropiarse. La condición de “dejar tanto y tan bueno para otros”, en este sentido, es una condición débil de apropiación si se la aísla de las otras – como Waldron pareciera

Esta condición da por sentado que los territorios sobre los cuales los sujetos llevan a cabo su labor son, en extensión y calidad, iguales entre sí. Claro está, Locke intenta justificar la posibilidad de legítima apropiación conforme a la existencia de un principio rector mediante el cual la riqueza se obtiene *únicamente* por medio del trabajo, sin considerar, por tomar un caso, las diversas regiones climáticas en el mundo. Así, no sería lo mismo cosechar un campo de tomates en Ecuador que en el Himalaya²⁶.

Por último, (e) la condición de “no echar a perder” supone que todo sujeto que se desee apropiarse legítimamente de algún bien exterior debe no solo cumplir con las condiciones previamente descritas, sino también con la de no dejar pudrir el producto del trabajo generado por medio del esfuerzo subjetivo. Así, por ejemplo, que una persona haya aplicado trabajo sobre un campo cultivado con manzanos y haya dejado (suponiendo la universalidad y formalidad utópica que implica el principio de “dejar tanto y tan bueno para otros”) un territorio de iguales características a otro sujeto, aún así el primero debe poder o bien consumir todos los productos de su esfuerzo (o sea, toda su propiedad) o bien comerciar la misma a los fines de obtener algún otro bien de intercambio no perecedero que posibilite que el sujeto trabajador no “eche a perder” el fruto de su trabajo.

querer hacer- , porque debe cumplirse, para que un sujeto sea legítimo propietario, que otros también puedan apropiarse de tanta y tan buena tierra como el primer propietario pudo.

Si, siguiendo la lógica de Waldron, entendemos *at least* como una condición suficiente, que deja el juego abierto a que otros modos de apropiación cobren sentido y sean parte del juego, entonces no se entiende por qué es importante la conquista de América para justificar la posibilidad de más apropiación. Recordemos que Locke determina que una vez descubierta América, y siendo que la misma - dentro de la concepción lockeana- es una extensión de tierra que no es producida y trabajada, es posible superar la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros” ya que “hay tanto y tan bueno para todos”.

La interpretación de Waldron supone una lectura primitiva de la situación hipotética del hombre en estado de naturaleza. En esta interpretación, el sujeto al situarse en un mundo en el cual la vasta extensión de tierra da cuenta de la posibilidad de una “casi” apropiación irrestricta, baste que B pueda “al menos” apropiarse de una parcela de suelo igual a la que intenta apropiarse A para que este puede ser legítimo propietario. Sin embargo, esta situación hipotética no se cumple ni incluso dentro de los límites lockeanos de apropiación hipotética, ya que es necesaria la conquista de territorio americano para superar, al menos de una manera superflua, la condición de apropiación. Si es necesario en T₁ apropiarse de América para sostener la legitimidad de apropiación sobre tierras conforme a la condición de “dejar tanto y tan bueno para otros”, ¿Qué impide que en un escenario T₂ donde la cantidad de población mundial aumente sea imposible la adquisición de tierra conforme a la interpretación de suficiencia de Waldron?

Si Waldron tiene razón, no se entiende, entonces, por qué la conquista de América es una respuesta al *provisio* de “dejar tanto y tan bueno para otros”, sino acaso atendiendo a su condición de necesidad y no de suficiencia. La conquista de América sirve para superar la condición necesaria de apropiación de dejar tanto y tan bueno para otros. Cf. Waldron, J. (1979). Enough and as good left for others. *The Philosophical Quarterly* (1950-), 29(117), 319-328. Respecto de esto, una formulación de la condición en sentido fuerte es sostenida por Varden (Cf. Varden, 2006, pp. 35-37)

²⁶ Cf. Varden (2006a)

Si el sujeto dejara echar a perder el producto de su trabajo, entonces estaría perjudicando a parte de la humanidad (a saber, aquellos otros posibles propietarios) ya que se adueñó de más bien de aquel que puede legítimamente utilizar.

La condición de “no echar a perder” es formulada por Locke como sigue: “Uno puede fijar su propiedad, por medio de su trabajo, en tantas cosas como pueda utilizar, antes de que se echen a perder, en beneficio de [su] vida” (2TT, parag. 31). El derecho (natural) que asiste a los sujetos a adueñarse de bienes en común esta sostenido en que, toda vez que un sujeto se adueñe de algún bien, este no debe ser “echado a perder”. Así, “dejar echar a perder” un producto es considerado, por Locke, un crimen perpetuado contra la humanidad, puesto que quien actúa así atenta contra la ley natural que dispone que todo el mundo fue puesto a disposición por Dios para la supervivencia, disfrute y confort del hombre. Esto se podría resumir en que el producto final del empleo de trabajo sobre bienes exteriores solo es propiedad privada de aquella persona quien utiliza el producto o bien para alimentarse así mismo, o bien para alimentar a otro. Si ninguna de ambas cosas fuera a suceder, el sujeto en cuestión estaría robando una legítima parte a algún otro sujeto del conjunto de la humanidad.

La superación de la condición de “no echar a perder”

La superación de la condición, esto es, la situación mediante la cual los sujetos pueden apropiarse indiscriminadamente de bienes exteriores sin tener que atender a la restricción de apropiación de “no echar a perder” se da tras la introducción del dinero en sociedades pre-políticas, ya que el mismo permite la posibilidad de que aquello que pudiese echarse a perder sea comercializado por bienes perdurables (metales, etc.) de modo tal que, una vez realizado el intercambio comercial, el sujeto trabajador no robe (respecto del excedente de tu trabajo en pos del beneficio y el disfrute) a otro su potencial porción de recursos.

Estos modos legítimos de apropiación suponen que los sujetos poseen, todos, las mismas cualidades productivas y que sus apropiaciones se dan en entornos iguales unos respecto de otros de tal modo que la geografía no juega ningún rol importante al momento de poder dar cuenta de la utilidad objetiva que se puede extraer del suelo (*soil*). Dicho en otras palabras, las condiciones de apropiación lockeanas son formales y universales,

tanto que no encuentran correlato en la existencia real de relaciones del sujeto con el mundo.²⁷

Conclusión

Los principios lockeanos conforme a los cuales los sujetos pueden adquirir propiedad son propuestos como una serie de corolarios que emanan de la ley natural y a la cual solo un cierto conjunto de sujetos tienen acceso. Locke justifica esto refiriendo que no todos los sujetos del mundo poseen la capacidad de la razón para dar cuenta de lo que la ley natural manda a todos. Así, solo un selecto grupo de sujetos se pueden constituir en personas (con posibilidad de obtener bienes exteriores y, a su vez, con derecho natural conforme al cual son propietarios de su propia vida²⁸) y, por tanto, reclamar derechos.

Las últimas investigaciones sobre los postulados lockeanos dan cuenta de una serie de reinterpretaciones respecto a las cuales la teoría lockeana adquiere nuevos tintes. Ya no se piensa, para estos nuevos interpretes, en que Locke está continuando en el 2TT lo que inició en el primero, sino más bien que su interés es el de dar cuenta de una serie de diferenciaciones respecto a los sujetos que pueden adquirir propiedad y quienes no pueden hacerlo. Así, para Arneil el fundamento del Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil es el de justificar la conquista de territorio americano, y conforme a los estudios llevados a cabo por Mills y Pateman, Locke no solo podría estar justificando la conquista de América como indica Arneil, sino también dando una explicación y fundamentación respecto de la diferencia entre sexos y razas. Tal diferencia promovería un legítimo acceso a cierto conjunto de derechos civiles y políticos.

²⁷ David Harvey sostiene en su libro "*Cosmopolitanism and the Geographies of Freedom*" que el liberalismo ha pensado a la tierra de manera plana (*flat*), de tal modo que se considera que la extensión del suelo posee iguales características. Cf. Harvey, D. (2009). *Cosmopolitanism and the Geographies of Freedom*. Columbia University Press.

²⁸ No así como los esclavos.

Bibliografía

- Arneil, B. (1994). Trade, plantations, and property: John Locke and the economic defense of colonialism. *Journal of the History of Ideas*, 55(4), 591-609.
- Arneil, B. (1996a). *John Locke and America: the defence of English colonialism*. Oxford University Press.
- Arneil, B. (1996b). The wild Indian's venison: Locke's theory of property and English colonialism in America. *Political Studies*, 44(1), 60-74.
- Arneil, B. (2009). Disability, self image, and modern political theory. *Political Theory*, 37(2), 218-242.
- Dunn, J. (1968). Justice and the Interpretation of Locke's Political Theory. *political Studies*, 16(1), 68-87.
- Dunn, J. (1967). Consent in the political theory of John Locke. *The Historical Journal*, 10(2), 153-182.
- Dunn, J. (1982). *The Political Thought of John Locke: An historical account of the argument of the 'Two Treatises of Government'*. Cambridge University Press.
- Dunn, J. (2003). *Locke: a very short introduction*. OUP Oxford.
- Harvey, D. (2009). *Cosmopolitanism and the Geographies of Freedom*. Columbia University Press.
- Ince, O. U. (2011). Enclosing in God's name, accumulating for mankind: Money, morality, and accumulation in John Locke's theory of property. *The review of politics*, 73(1), 29-54.
- Ince, O. U. (2013). *Colonial capitalism and the dilemmas of liberalism: Locke, Burke, Wakefield and the British Empire*. Cornell University.
- Ince, O. U. (2017). John Locke and colonial capitalism: Money, possession, and dispossession. *Possession, and Dispossession (May 19, 2017)*.

- López Warriner, S. (2018), «Dos hombres y una tabla, ¿el problema de Carnéades?», *Revista de derecho penal y procesal penal (Dossier: supuestos problemáticos de estado de necesidad exculpante)*, (6), pp. 1152-1156.
- Laslett, P. (1956). III. The English Revolution and Locke's 'Two Treatises of Government'1. *Cambridge Historical Journal*, 12(1), 40-55.
- Locke, J. (1999). *Essay Concerning Human Understanding*, Pennsylvania State University, 1999, 1.1.27, p.44
- Locke, J. (1967). *Two treatises of government*. Cambridge university press.
- Locke, J. (1997). *Locke: political essays*. Cambridge University Press.
- Nozick, R. (1974). *Anarchy, state, and utopia*.
- Otsuka, M. (2003). *Libertarianism without inequality*. Clarendon Press.
- Pateman, C. (2016). Sexual contract. *The Wiley Blackwell encyclopedia of gender and sexuality studies*, 1-3.
- Saralegui, M. (2006). LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil, Editorial de la Universidad Nacional de Quilmas y Prometeo/3010, Buenos Aires. Edición y traducción de Claudio Óscar Amor y Pablo Stafforini, 295 págs. *Anuario Filosófico*, 537-540.
- Sigmund, P. E. (2005). Jeremy Waldron and the religious turn in Locke scholarship. *The Review of Politics*, 67(3), 407-418.
- Simmons, A. J. (1989). Locke's state of nature. *Political Theory*, 17(3), 449-470.
- Simmons, A. J. (2000). *Justification and legitimacy: Essays on rights and obligations*. Cambridge University Press.
- Simmons, A. J. (2014). *On the edge of anarchy: Locke, consent, and the limits of society* (Vol. 56). Princeton University Press.

- Simplican, S. C. (2015). *The capacity contract: Intellectual disability and the question of citizenship*. U of Minnesota Press.
- Squadrito, Kathy (2002) "Locke and the Dispossession of the American Indian", *Philosophers on race: Critical essays*, Oxford, Ward, J. K., & Lott, T. L. (Eds.), pp. 101-124. DOI: [10.1002/9780470753514.ch6](https://doi.org/10.1002/9780470753514.ch6)
- Tully, J. (1982). *A discourse on property: John Locke and his adversaries*. Cambridge University Press.
- Tully, J. (1993). *An approach to political philosophy: Locke in contexts* (Vol. 25). Cambridge University Press.
- Udi, J. (2012a). Propiedad lockeana, pobreza extrema y caridad. *Revista de estudios políticos*, (157), 165-188.
- Udi, J. (2012b). Justicia versus caridad en la teoría de la propiedad de Locke. *Revista latinoamericana de filosofía*, 38(1), 65-84.
- Udi, J. (2018). *Locke, propiedad privada y redistribución*. Unidad de Publicaciones para la Comunicación Social de la Ciencia, Departamento de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Quilmes..
- Varden, H. (2012). The Lockean 'enough-and-as-good' proviso: An internal critique. *Journal of moral philosophy*, 9(3), 410-442.
- Varden, H. (2014). John Locke–Libertarian Anarchism. In *Philosophy of justice* (pp. 157-176). Dordrecht: Springer Netherlands.
- Varden, H. (2006a). Locke's waste restriction and his strong voluntarism.
- Varden, H. (2021). Locke on property. In *The Lockean Mind* (pp. 428-437). Routledge.
- Varden, H. (2010). Lockean freedom and the proviso's appeal to scientific knowledge. *Social theory and practice*, 36(1), 1-20.
- Varden, H. (2006b). *The Liberal Ideal of Political Obligations* (Doctoral dissertation, University of Toronto).

Waldron, J. (1979). Enough and as good left for others. *The Philosophical Quarterly* (1950-), 29(117), 319-328.

DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

ISSN 2796-809X

1. **Bulcourf, Pablo.** Algunas reflexiones sobre la investigación científica y sus desafíos.
2. **Barbato, Constanza.** El ejercicio ético del periodismo con perspectiva de género. Un camino hacia una práctica profesional no sexista.
3. **Ochoa, María Laura.** ¿Se puede enseñar Derecho sin hablar de pobreza? La importancia del contexto en la formación de los operadores jurídicos.
4. **Argnani, Agustina y Cibeira, Cecilia.** El Aprendizaje Servicio como modelo pedagógico y didáctico en la USI.
5. **Torres, Marcelo.** Documentar el pasado: los modelos visuales en la construcción científica.
6. **Bruzzone, Julia Leonor.** Nuevo paradigma en el perfil del profesional de la abogacía conforme la Ley Nacional de Educación Superior.
7. **Flori Brito, Sofía Candela.** Cómo se representa la maternidad en una serie televisiva: el caso de *Friends*.
8. **Torres, Marcelo.** La construcción discursiva de la representación científica.
9. **Argnani, Agustina y Cibeira, Cecilia.** El Aprendizaje Servicio como modelo pedagógico y didáctico en la USI. Parte II.
10. **Bruzzone, Julia Leonor y Ochoa, María Laura.** Nuevas reglas para una ética profesional de la abogacía desde un enfoque de derechos humanos.
11. **Torres, Marcelo.** La construcción discursiva de la representación científica. Recorrido metodológico en la construcción del objeto científico.
12. **Secul Giusti, Cristian.** Prácticas socioculturales en la década del 80. Medios, estéticas y narrativas de época en la Argentina.
13. **Zarabozo Mila, María Victoria.** Una ética ambiental para la educación y formación en los valores Pan Ambientales.
14. **Costanzo, Gabriela.** Un análisis sobre el cuento “Mujeres desesperadas” de Samanta Schweblin: la puesta en escena del orden de género.
15. **Secul Giusti, Cristian; Leonart, Inés y Vargas, Marina.** Reflexiones recientes sobre los 80: narrativas y expresiones culturales en Argentina.

16. **Zaragoza Mila, María Victoria y Palacio, Mayra Cecilia.** Pan Ambientalismo, Niñez y Violencia Ambiental. Primeros casos de reconocimiento y de defensa judicial efectiva.
17. **Primiterra Emiliano.** Acercamiento a las condiciones de apropiación legítima en Locke: Una breve descripción sobre las formas (“legítimas”) de adquirir bienes basados en las diferencias de raza, sexo, capacidad y cultura.